



## PROCESO EJECUTIVO

**RADICADO: 68001-40-03-001-2022-00064-00**

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que se allega el trámite notificadorio frente al demandado **LUDWING LEMUS CARRASCAL**. Igualmente, el abogado de la parte demandante solicita se dicte auto de que trata el artículo 440 del C.G.P. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de octubre de 2.023.

### **DANIELA FERNANDA REY DURAN**

Secretaria

#### **Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).**

Una vez atado en debida forma el contradictorio dentro de este proceso ejecutivo se tiene que de los demandados **CLAUDIA PATRICIA ROSALES LESMES** y **PEDRO ANTONIO ROSALES LESMES**, por intermedio del curador ad-litem designado, plantearon frente a la demanda ejecutiva interpuesta por el extremo demandante una “RESISTENCIA ANTE LAS PRETENSIONES”, sin embargo, tal postura no se puede entender como una verdadera excepción de mérito en contra de la acción cambiaria y, por ello, el Juzgado se abstendrá de darle trámite. A continuación, se expone cómo es que se llega a la delantera conclusión.

En efecto, respecto del ejercicio de contradicción y defensa que fue propuesto por el reseñado curador ad-litem, el Despacho precisa que el mismo tendrá que ser rechazado, puesto que una “RESISTENCIA ANTE LAS PRETENSIONES” sin proponer ningún tipo de excepción de mérito nominada dentro de un proceso ejecutivo, no tiene norte, ni rumbo, en cuanto lo que allí se expone no es de recibo en materia sustancial y/o procesal, en la medida que lo alegado no se puede entender en una oposición que persiga desconocer el nacimiento o validez de la obligación reclamada, o su exigibilidad actual o su extinción. Y es que, al hablar de una defensa en materia de procesos de cobro cimentados en títulos valores, sin precisar los fundamentos jurídicos o fácticos que se quieren oponer contra el derecho recogido en el título ejecutivo o solicitar algún tipo de prueba que conlleve a acreditar lo que se está alegando, como sucede en este caso, a más de no encuadrarse en un medio exceptivo del cual se pueda declarar su validez y procedibilidad, sólo contribuye a dilatar el trámite contemplando para la vía judicial impetrada. Es más: aceptar la idea de que en los procesos ejecutivos cimentados en títulos valores se pueda proponer una defensa de cualquier tipo sin ningún soporte legal o fáctico, queriendo desconocer la autonomía de la obligación cambiaria, como lo propuesto por el auxiliar de la justicia, es olvidar el precepto contenido en el artículo 784 del Código de Comercio, el cual estipula que contra la acción cambiaria sólo pueden proponerse unos medios exceptivos de carácter taxativo.



De este modo, resulta necesario ultimar que el ejercicio de contradicción y defensa que presentó representante de los demandados **CLAUDIA PATRICIA ROSALES LESMES** y **PEDRO ANTONIO ROSALES LESMES**, no se puede tomar como una verdadera defensa nominada, en contra de la acción cambiaria que se impetró con base en un título ejecutivo que, a no dudarlo, cumplen con los requisitos y las condiciones impuestas por el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, es cierto que el nuevo Código General del Proceso en su artículo 282 permite que en cualquier tipo de litigio cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Sin embargo, denótese, que en este preciso caso no existe un hecho probado o siquiera alguno que deje un manto de duda sobre la ejecución propuesta, o que a raíz de lo alegado por el auxiliar de la justicia se genere un hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida.

En fin, el único camino visible frente a la contestación a la demanda ofrecida por el el curador ad-litem de los demandados **CLAUDIA PATRICIA ROSALES LESMES** y **PEDRO ANTONIO ROSALES LESMES** es descartar la misma bajo los mandatos imperativos de los poderes de ordenación e instrucción que ostenta este operador judicial consagrados especialmente en el numeral 2º del artículo 43 del C.G.P (rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta); dado que de allí no se deriva ningún tipo de excepción nominada o algún hecho que permita declarar de oficio algún tipo de defensa que pueda ser oponible a la acción cambiaria, siendo necesario entonces que se prosiga adelante con la ejecución, pues darle procedibilidad a dicho escrito constituiría únicamente una dilación injustificada en este proceso en donde se está haciendo valer el derecho sustancial de acreencia que ostenta la parte actora materializado en un título valor.

Finalmente, en el acápite resolutivo de esta decisión, el Despacho entrará a proveer acerca de la notificación del demandado **LUDWING LEMUS CARRASCAL**.

En tal orden de ideas, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,



## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de darle el trámite de excepción de mérito a lo planteado por el curador ad-litem de los demandados **CLAUDIA PATRICIA ROSALES LESMES** y **PEDRO ANTONIO ROSALES LESMES**, en virtud de lo considerado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se ordena anexar al expediente la certificación expedida por la empresa **AMMENSAJES**, en relación con el envío al demandado **LUDWING LEMUS CARRASCAL** de la comunicación para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con un resultado positivo.

**TERCERO:** Conforme a lo anterior, téngase notificado del auto de fecha 03/03/2023 al demandado **LUDWING LEMUS CARRASCAL**, a través de la notificación personal de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual fue recibido para el día 14/07/2023.

**CUARTO:** Téngase en cuenta en su momento procesal oportuno que el demandado **LUDWING LEMUS CARRASCAL** no presentó excepciones de mérito contra la acción ejecutiva.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

SMM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 05 DE OCTUBRE DE 2023*

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bee387316fb1862d9a4533ccc1e34588a8bf1011b570f4ff48407fa16814ad**

Documento generado en 04/10/2023 04:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**